

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: ST-RAP-143/2025

PARTE RECURRENTE: LUIS
OSWALDO PERALTA RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
SANDRA ESPERANCITA DÍAZ
LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por **Luis Oswaldo Peralta Rivera**, en su calidad de persona candidata electa a Magistrado del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de México; a fin de impugnar la resolución identificada con la clave **INE/CG969/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral “*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, que entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador e impuso una multa, entre otras personas, a la parte recurrente; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Reforma a la Constitución local. El seis de enero del año en curso, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el Decreto **63**, expedido por el Congreso local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones a la Constitución local en materia de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

3. Reforma legal local. El catorce de enero siguiente, se publicó en la referida Gaceta el Decreto **65** del Congreso local, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México en materia de elección de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial local.

4. Proceso electoral extraordinario. El treinta de enero último, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario en el que se renovarían diversos cargos relacionados con las personas Juzgadoras y Juzgadores de la referida entidad federativa.

5. Publicación de Convocatoria pública. El treinta y uno de enero siguiente, se publicó en la referida Gaceta del Gobierno el Decreto **66**, por el que el Congreso Local del Estado de México expidió la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria de personas Juzgadoras y Juzgadores a ocupar los

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

cargos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del citado Tribunal Superior, así como Juezas y Jueces del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

6. Listados de candidaturas. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/34/2025** por el que se tuvieron por recibidos los listados de candidaturas para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

7. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial local en el Estado de México.

8. Resolución INE/CG969/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG969/2025**, denominada “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, que, entre otras cuestiones, impuso una sanción, entre otras personas, a la parte recurrente.

9. Notificación de resolución. A decir de la parte recurrente, el ocho de agosto del presente año, le fue notificada la resolución impugnada.

SEGUNDO. Recurso de apelación ante la Sala Superior (SUP-RAP-893/2025).

1. Demanda. El doce de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación a fin de controvertir la Resolución **INE/CG969/2025**.

2. Recepción de constancias. El inmediato diecisiete de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes al medio de impugnación.

3. Acuerdo de reencausamiento. El veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala por el cual determinó, entre otras cuestiones: *(i)* declarar competente a Sala Toluca para conocer y resolver el presente recurso de apelación; y *(ii)* reencausar la impugnación a Sala Toluca; el acuerdo de referencia fue notificado a este órgano jurisdiccional el inmediato veintiséis de agosto.

TERCERO. Recurso de apelación ante Sala Regional Toluca

1. Recepción y turno a Ponencia. El veintiséis de agosto del año en curso, se recibió vía cédula de notificación electrónica en la Oficialía de Partes de Sala Toluca, las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-143/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y recepción de documentación. El veintiocho de agosto siguiente, la Magistrada Instructora acordó: *(i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; y, *(ii)* radicar el recurso de apelación en la Ponencia a su cargo.

3. Admisión. El treinta de agosto del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

4. Nueva integración de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al estar sustanciado el expediente en su aspecto fundamental, declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG969/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme a lo dispuesto en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-893/2025** y **acumulados**, en donde estableció que la Sala Regional correspondiente es la

competente para resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de Jueces y Juezas de Primera Instancia de los Poderes Judiciales Locales, de conformidad con el **Acuerdo General 1/2025** y la distribución de competencias entre Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación; ello, al vincularse la pretensión de la parte recurrente a un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un distrito judicial específico

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Regional Toluca.

Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG969/2025**, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas en el Estado de México en el marco del proceso electoral extraordinario emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, aprobada en lo general, por unanimidad de votos de las personas consejeras; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte recurrente aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte recurrente el ocho de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de Sala Toluca el doce de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona apelante resultó sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

d. Definitividad y firmeza. Estos requisitos se encuentran colmados, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del mencionado recurso.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JG-2/2025**, entre otros.

SEXTO. Motivos de inconformidad y método de estudio

a. Agravios

Del escrito de demanda se desprende que la parte recurrente hace valer los siguientes agravios.

1. Indebida imposición de sanción de \$24,438.24 (veinticuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 24/100 M.N.), derivada de un ingreso no comprobado por un monto involucrado de \$49,082.11 (cuarenta y nueve mil ochenta y dos pesos 11/100 M.N.), identificada con la conclusión **03-ME-MDJ-LOPR-C1**, a partir de no concedérsele garantía de audiencia para defenderse de la acusación, toda vez que como lo informó en la respuesta al oficio de errores y omisiones, nunca se le informó que estuviese investigado por no comprobar el ingreso anteriormente precisado.

2. Alega que en cuanto a la sanción por \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.), se viola lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no fue debidamente motivada la determinación, violando directamente lo previsto en el artículo 30, último párrafo, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales.

Aunado a ello, expone que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada al sostener que las conductas imputadas ponían en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, cuando los gastos realizados en campaña provinieron del patrimonio de la persona candidata juzgadora.

También alega contradicción en la resolución controvertida, dado que por una parte se razona que no existió un daño sino solo un peligro y, por otra, que las irregularidades acreditadas se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

3. Alega que es indebida la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, por la cantidad de \$25,346.79 (veinticinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 79/100 M.N.), dado que la autoridad responsable no precisa en qué hipótesis de las previstas en el artículo 51, inciso e), de los referidos Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se ubica la conducta infractora, ello, porque en el citado inciso e) se plantean por lo menos diez hipótesis; sin embargo, la responsable no fijó a cuál de ellas se refería, de ahí que en su opinión existía una inadecuada motivación a la hora de plantear la infracción.

Asimismo, se inconforma de que no existe una base legal o fundamento para imponer como sanción una multa por el 5% (cinco) del monto involucrado, y tampoco la responsable explica las razones por las cuales se considera que la amonestación no es preventiva y si lo es una multa, razones por las cuales la resolución controvertida se encuentra indebidamente motivada.

Finalmente, alega que la responsable dejó de considerar que le había informado que las facturas no se habían colocado en el citado Medio Electrónico en tiempo real, porque habían sido expedidas con posterioridad a los tres días que se consideran como tiempo real y, respecto a la factura que ampara la cantidad de \$24,006.78 (veinticuatro mil seis pesos 78/100 M.N.), registrada con el número 55378, fue emitida por el proveedor hasta el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que al día siguiente se informó y registró, es decir, no se dejó pasar ni un día para el registro en cuanto tuvo la posibilidad de hacerlo, esto es, el veinticuatro de mayo último; de ahí que existió un caso de fuerza mayor que le impidió hacer el registro en tiempo real, es decir, dentro de los tres días, por lo que es inadecuada la graduación de la conducta.

b. Metodología de análisis de los agravios

Los argumentos de la parte recurrente serán analizados de manera conjunta, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal no le genera agravio a la parte recurrente, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”².

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el recurrente en el escrito de demanda, Sala Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte recurrente ofreció como prueba: *i)* la documenta pública; *ii)* la documental privada; y, *iii)* la presuncional en su doble aspecto legal humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que Sala Toluca revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

La **causa de pedir** la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte recurrente o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

El motivo de inconformidad referente a la sanción de \$24,438.24 (veinticuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 24/100 M.N.), derivada de un ingreso no comprobado por un monto involucrado de \$49,082.11 (cuarenta y nueve mil ochenta y dos pesos 11/100 M.N.), identificada con la conclusión **03-ME-MDJ-LOPR-C1**, del que se alega perjuicio de la parte recurrente a partir de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Federal, ya que previo a su emisión, no le fue concedida la garantía de audiencia necesaria para defenderse de la acusación, toda vez que como lo informó en la respuesta al oficio de errores y omisiones, nunca se le informó que estuviese investigado por no comprobar el ingreso anteriormente precisado.

Sala Regional Toluca califica **fundado** el agravio por las razones siguientes.

Mediante oficio **INE/UTF/DA/17147/2025**, de dieciséis de junio del año en curso, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de la parte recurrente la existencia de errores y omisiones que detalló en **ANEXO-L-ME-MDJ-LOPR-A**.

Del análisis del referido anexo se desprende que las observaciones formuladas a la parte recurrente se relacionaban con las temáticas siguientes:

1. Ingresos registrados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) no proveniente del patrimonio del ente fiscalizado.
2. Gastos de propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imagen, spots y/o promocionales para redes sociales.
3. Registros de gastos carentes de soporte documental, conforme **ANEXO-L-ME-MDJ-LOPR-3**.
4. Información a terceros para la verificación de operaciones con el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNByV).
5. Omisión de presentación de comprobantes fiscales.
6. Registro de operaciones extemporáneas.
7. Registro de eventos extemporáneos.
8. Cuenta bancaria de la persona candidata juzgadora.
9. Información a terceros en la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)
10. Recepción de escrito de quejas.

En el escrito de respuesta de la parte recurrente, de treinta y uno de mayo del año en curso, la persona fiscalizada formuló las manifestaciones que a su derecho convino respecto de dos incidencias que no coincidan con los movimientos reportados en el citado Mecanismo Electrónico y su estado de cuenta, a saber: operación por un monto de \$139.02 (ciento treinta y nueve 02/100 M.N.) y \$1,664.00 (Mil ciento sesenta y cuatro 00/100 M.N.).

Asimismo, mediante diverso escrito de veintiuno de junio siguiente, la parte recurrente dio respuesta a cada una de las observaciones anteriormente precisadas, exponiendo en cada caso las consideraciones que a su interés convino.

De lo anteriormente señalado, se advierte que tal y como lo refiere la parte recurrente en el citado oficio de errores y omisiones, no se le hizo de su

conocimiento la observación relacionada con la comprobación del ingreso por un monto de \$24,438.24 (veinticuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 24/100 M.N.).

Es importante señalar que, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se da respuesta de manera frontal al planteamiento de la parte recurrente en cuestión.

De ahí que se considere que se vulneró en perjuicio de la parte recurrente lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Federal, al no haberse garantizado su derecho de audiencia y, por ende, no estar en actitud de poder formular una defensa a la acusación imputada, de ahí lo **fundado** del motivo de disenso.

Ahora, respecto al diseños de indebida imposición de sanción por \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.), al considerar que no fue debidamente motivada la determinación, y al sostener que las conductas imputadas ponían en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, cuando los gastos realizados en campaña provinieron del patrimonio de la persona candidata juzgadora, se califica como **inoperantes** por las razones siguientes.

La Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la

repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte recurrente.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la **inoperancia** es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

En este sentido, la parte recurrente se duele por la sanción que le fue impuesta por \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.), derivada de dos conclusiones relacionadas por gastos de combustible y por la omisión de presentar un estado de cuenta bancario.

La parte recurrente refiere que lo razonado por la autoridad responsable en cuanto a que los gastos realizados y fiscalizados provienen del erario carece de sustento jurídico, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 30, último párrafo de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, los gastos realizados en la elección en cuestión provienen del patrimonio de las personas candidatas.

Al respecto, la **inoperancia** del motivo de disenso deriva de que si bien asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la referencia a la utilización de recursos públicos resulta incorrecta, dado que en la elección de que se trata

se encontraba constreñida al uso de recursos privados; sin embargo, con la aludida referencia la autoridad fiscalizadora sustentaba su determinación para efecto de determinar si se actualizaba o no el elemento de “La trascendencia de las normas transgredidas” para la individualización de la sanción.

No obstante, la parte recurrente omite controvertir las razones asentadas en el Dictamen Consolidado, así como en la Resolución controvertida por los cuales la autoridad fiscalizadora le impuso la sanción en cuestión, por omitir comprobar gastos de combustible y por la omisión de presentar un estado de cuenta bancario, aspectos sobre los cuales en la presente instancia la accionante no desvirtúa.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio relativo a la existencia de una contradicción en la resolución controvertida, dado que por una parte se razona que no existió un daño sino solo un peligro y, por otra, que las irregularidades acreditadas se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

En la resolución controvertida, al individualizar la sanción la autoridad responsable, entre otros elementos, analizó la **trascendencia de las normas transgredidas** arribando a la conclusión que se actualizaban faltas formales que no trascendían plenamente a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro, dado que la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se violaba el mismo valor común y se afectaba a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculizaba la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Por otra parte, al analizar los **valores o bienes jurídicos tutelados** que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas, arribó a la conclusión que debían tomarse en cuenta las

modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advertía un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, estimó que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas imputadas a la parte recurrente, era garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debía de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En tal sentido, las irregularidades acreditadas imputables a la persona recurrente se traducían en **faltas** de resultado que ocasionaban un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

Lo **infundado** del motivo de disenso radica de que con el análisis de la trascendencia de las normas transgredidas se determina si la falta es formal o sustantiva, según se afectaban o no los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización, ya que la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común al poner en peligro el adecuado manejo de los recursos utilizados en la elección de que se trata.

En tanto que, al analizar lo **valores o bienes jurídicos tutelados**, se determina si la conducta imputada contribuía a determinar la gravedad de la falta en cuestión, arribando en el caso concreto que las faltas imputadas a la parte recurrente eran de resultado material lesivo **al haberse acreditado** que

no fueron atendidas las observaciones formuladas, de ahí que Sala Toluca no advierta la contradicción alegada por la parte recurrente, al tratarse de elementos distintos y necesarios para individualizar la sanción correspondiente, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Finalmente, en lo atinente al tercer disenso, Sala Toluca lo califica **infundado** derivado de que la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, por la cantidad de \$25,346.79 (veinticinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 79/100 M.N.), dado que la autoridad responsable no precisa en qué hipótesis de las previstas en el artículo 51, inciso e), de los referidos Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se ubica la conducta infractora.

Es decir, en el citado inciso e) se plantean por lo menos diez hipótesis; sin embargo, la responsable no fijó a cuál de ellas se refería, de ahí que en su opinión existía una inadecuada motivación a la hora de plantear la infracción.

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que el apelante parte de la premisa inexacta de que la autoridad fiscalizadora únicamente basó su determinación en lo previsto en el artículo 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, dado que en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, señalando que con la conducta acreditada se vulneraba además de lo previsto en el artículo 51, inciso e) de los referidos Lineamientos, lo dispuesto en el artículo 21, del citado ordenamiento reglamentario, así como lo previsto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

Estos últimos preceptos se refieren a la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de realizar sus gastos en el citado Mecanismo Electrónico en tiempo real, entendiéndose por éste el registro de sus egresos desde el momento en que ocurre, se paga o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, al señalar la autoridad responsable los citados preceptos reglamentarios, fundamentó la hipótesis legal infringida, es decir, la omisión de registrar egresos en forma extemporánea, de ahí que no asista razón a la apelante.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio consistente en que no existe una base legal o fundamento para imponer como sanción una multa por el 5% (cinco) del monto involucrado, y tampoco la responsable explica las razones por las cuales se considera que la amonestación no es preventiva y si lo es una multa, razones por las cuales la resolución controvertida se encuentra indebidamente motivada, por las razones siguientes:

En la resolución controvertida, la autoridad responsable refirió que respecto a la conclusión sancionatoria **03-ME-MDJ-LOPR-C3**, consistente en que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, por un importe de \$25,346.79 (veinticinco mil trescientos cuarenta y seis 79/100 M.N.) se había respetado la garantía de audiencia de la parte recurrente, al habersele notificado el oficio de errores y omisiones y tenido la oportunidad de subsanar la irregularidad detectada, la cual se consideró no solventada.

Al individualizar la sanción, el Consejo General responsable procedió a atender las particularidades del caso conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, analizando los elementos siguientes: Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

La responsable concluyó que, atendiendo al periodo en que fue cargado el registro de operaciones, se debía calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente fijando el criterio de sanción en **un porcentaje del monto involucrado**, así como las circunstancias de comisión, la trascendencia de las normas vulneradas y los bienes y valores involucrados.

Así, consideró la falta como sustantiva o de fondo, al haber retrasado la parte recurrente la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora.

Precisó que la amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora, no cumplía la función preventiva, ni **tampoco inhibía** las conductas antijurídicas, por lo que la imposición de una multa resultaba proporcional a la conducta.

Estimó que la falta era de resultado al haber ocasionado un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados y, por ello al tratarse de una falta sustantiva se calificaba como grave ordinaria, determinando imponerle a la parte recurrente una multa equivalente a doscientas treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA), que ascendía a la cantidad de \$26,022.20 (veintiséis mil veintidós pesos 20/100 M.N.).

De lo anteriormente señalado, se evidencia que contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió los parámetros establecidos del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización, porque en ellos se analizan las circunstancias en que fue cometida la falta en cuestión; la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, por lo que la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Aunado a que la recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable le impuso como sanción una multa por el 5% (cinco) del monto involucrado, el cual correspondía a la cantidad de \$25,346.79 (veintidós mil trescientos cuarenta y seis 79/100 M.N.); sin embargo, ello no fue así, toda vez que se insiste, la multa impuesta por la observación en cuestión ascendió a \$452,56 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.), lo que representó el 2% (dos por ciento) del monto involucrado de la conclusión que se analiza y no el 5% (cinco por ciento) que manifiesta, aunado a que la responsable sí explicó el por qué la amonestación no era aplicable al presente caso, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Por otro lado, la parte recurrente señala que la responsable dejó de considerar que le había informado que las facturas no se habían colocado en el citado Medio Electrónico en tiempo real, porque habían sido expedidas con posterioridad a los tres días que se consideran como tiempo real y, respecto a la factura que ampara la cantidad de \$24,006.78 (veinticuatro mil seis pesos 78/100 M.N.), registrada con el número 55378, fue emitida por el proveedor hasta el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que al día siguiente se informó y registró, es decir, no se dejó pasar ni un día para el registro en cuanto tuvo la posibilidad de hacerlo, esto es, el veinticuatro de mayo último; ya que existió un caso de fuerza mayor que le impidió hacer el registro en tiempo real, es decir, dentro de los tres días, por lo que es inadecuada la graduación de la conducta.

Al respecto, Sala Toluca estima **fundado** el agravio por las razones siguientes:

Del análisis del oficio de respuesta de la parte recurrente a las observaciones que le fueron formuladas, se advierte que, en cuanto a los registros extemporáneos, hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que se habían realizado tales registros hasta contar con las facturas correspondientes, ya que se había solicitado, pero se entregaron a destiempo,

por lo que al tenerlas en su poder fueron subidas al indicado Sistema Electrónico al día siguiente de contar con tales facturas.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora en el Dictamen respectivo precisó que, si bien la parte recurrente había informado que el registro de las operaciones se había realizado de manera extemporánea debido a que no contaba con las facturas y por ello la observación debía considerarse no atendida, ya que la normativa es clara en establecer el momento a partir de cual las operaciones debían registrarse.

La calificativa anteriormente precisada obedece a que la autoridad fiscalizadora **no atendió el argumento expuesto** por la parte recurrente, en el sentido de que los registros se realizaron de manera extemporánea debido a que las facturas se habían solicitado, pero se entregaron a destiempo, sin embargo, fueron registradas al día siguiente de contar con tales documentos.

Lo anterior, evidencia que la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de legalidad al limitarse a señalar que el registro se había realizado de manera extemporánea, precisando únicamente como razón que la parte recurrente no contaba con ella, sin exponer argumento alguno tendente a encargarse de analizar la razón fundamental expuesta por la apelante en el sentido de que solicitó las facturas y no le fueron entregadas en tiempo.

Aunado a que no resulta conforme a derecho exigir a la persona candidata el registro de operaciones con la antelación referida por el ordenamiento en cuestión, al tratarse de una circunstancia no prevista en el mismo, es decir, los casos en que se solicitan las facturas y éstas no son entregadas por los proveedores.

A mayor abundamiento, es necesario tener presente que esta Sala considera que la parte recurrente tiene razón en cuanto a que no se afectó la finalidad de fiscalizar las operaciones, puesto que se registraron al día siguiente, permitiendo que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones.

Para analizar tales disposiciones normativas es necesario precisar que, el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio, la relevancia en el presente caso es que se hayan reportado las operaciones al día siguiente de que se contó con las facturas.

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces y/o magistrados son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que las operaciones se reporten, lo que ocurrió en el presente caso, ya que constituye un hecho razonable para que las candidaturas contribuyan a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Por tanto, debido a que en la conclusión analizada la operación se registró, se considera que se debe dejar sin efectos la conclusión en cuestión.

De ahí lo **fundado** el motivo de inconformidad.

Efectos

1. Se **ordena** a la autoridad responsable dictar una nueva resolución, en la que tenga por atendidas las observaciones anteriormente precisadas en los agravios que han sido calificados como **fundados** e individualice la sanción respectiva.
2. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.
3. La resolución emitida en cumplimiento deberá notificarse a la parte recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y,

posteriormente, informar a Sala Toluca del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada a la parte recurrente, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de la documentación que lo acredite.

4. Se confirma el resto de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, Sala Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

ST-RAP-143/2025

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.